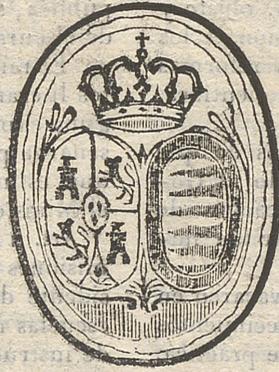


Núm. 28.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 5 de Marzo de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, remito á V. S. el adjunto ejemplar del nuevo Reglamento de la Direccion general de Estudios, para su conocimiento y observancia en la parte que tiene relacion con los Gefes políticos y Comisiones de Instruccion primaria.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion del Reglamento que se cita. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Febrero de 1839. — Pedro Ocaña. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

REGLAMENTO.

TITULO I.

Objeto y organizacion de la Direccion general de Estudios.

Artículo 1.º La Direccion general de Estudios es una corporacion auxiliar del Gobierno, la cual tendrá á su cargo la inspeccion superior de los establecimientos públicos de enseñanza, y el cuidado de promover los adelantamientos de la misma.

Art. 2.º Con arreglo al decreto de Setiembre último, se compondrá por ahora de doce individuos, incluidos el Presidente y Vicepresidente. Estos dos serán especialmente nombrados por S. M., y en las ausencias de ambos presidirá el Director mas antiguo.

Art. 3.º Los Directores no podrán ausentarse por más de dos meses para asuntos particulares, ni aun con motivo de indisposicion, sin licencia previa de S. M., la cual solicitarán por conducto del Presidente; pero con solo la licencia de este podrán ausentarse no excediendo de dicho tiempo.

TITULO II.

Atribuciones de la Direccion y su Presidente.

Art. 4.º La Direccion general de Estudios es un

cuerpo esencialmente deliberativo: la ejecucion corresponde al Presidente, así respecto de los acuerdos de aquella, como de las órdenes que le comunique el Gobierno.

Art. 5.º El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Direccion; cuidará del buen orden en las discusiones, y convocará á junta extraordinaria cuando la necesidad lo exija.

Asimismo recibirá y abrirá la correspondencia para darle el curso correspondiente según la calidad de los negocios, y ejercerá las demas atribuciones que se expresan en otros artículos de este Reglamento.

Art. 6.º Podrá decidir por sí todo negocio ordinario que se limite á simple ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones anteriores, consultando en caso de duda á la seccion correspondiente, y poniendo las resoluciones en conocimiento de la Direccion.

Asimismo pedirá sin necesidad de acuerdo de la Direccion cuantos informes y noticias se necesiten para la completa instruccion de los expedientes.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion general de Estudios las atribuciones siguientes:

1.ª Hacer que se ejecuten las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza pública.

2.ª Cuidar de las bibliotecas, gabinetes de física y de historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza pública.

3.ª Nombrar, cuando le parezca conveniente, visitadores, bien de sus mismos individuos, ó fuera de su seno, para las universidades y demas establecimientos públicos de enseñanza, dando previamente parte al Gobierno.

4.ª Modificar ó corregir los reglamentos de las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza ya, ó que en adelante se formen, dando conocimiento á S. M. para la debida aprobacion.

5.ª Proponer las mejoras, alteraciones ó modificaciones oportunas en el plan de estudios que rige, ó formar otro nuevo cuando el Gobierno lo crea necesario, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes.

6.ª Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

7.ª Proponer al Gobierno la fundacion de establecimientos de enseñanza donde parezcan necesarios

ó convenientes, como tambien los medios, objeto y forma de estos establecimientos; la supresion de los que no puedan ó no deban subsistir, y las reformas de los que lo necesiten, asi en la parte científica, como en la gubernativa ó económica.

8.^a Plantear los nuevos establecimientos de que se trata en el número anterior, proponiendo al Gobierno el señalamiento de edificios, aplicacion de fondos y cuanto sea necesario para realizar tan importante objeto.

9.^a Consultar á S. M. las cátedras que vacaren en las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza, segun actualmente se practica, y con las modificaciones que sobre este punto convenga hacer en lo sucesivo; y expedir por medio de su Presidente á los agraciados los títulos que necesitan obtener para los efectos académicos.

10. Elevar á manos de S. M. las ternas de los claustros para nombramiento de Rector, y las demas que por derecho de patronato ó Real autorizacion se formen para Director de algun establecimiento público de enseñanza, acompañando á estas consultas las notas y observaciones que la Direccion crea conducentes.

11. Reconocer los expedientes de exámen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de exámen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determine, y expedir por medio del Presidente los correspondientes títulos.

12. Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios y escuelas de primeras letras de la monarquía, como tambien las que hagan por conducto de los Rectores los catedráticos, cursantes ó dependientes de los establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al Gobierno.

13. Examinar las cuentas que deben pasar anualmente á la misma los establecimientos públicos de enseñanza, y remitirlas con sus observaciones al Gobierno para su terminacion legal.

TITULO III.

De las comunicaciones oficiales entre el Gobierno y la Direccion, entre esta y los Gefes políticos y las comisiones superiores provinciales de Instruccion primaria.

Art. 8.^o La Direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno por medio de su Presidente, y por el mismo se dirigirán las contestaciones ó exposiciones que haga aquella á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destinos y proyectos relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M., irán firmadas por el Presidente y el Secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el Presidente.

Art. 9.^o Todos los años formará la Direccion una memoria en que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, y el actual estado de esta, y la remitirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernacion, para que al abrirse las Cortes puedan hacer de ella el uso conveniente.

Art. 10. Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demas establecimientos literarios, incluidas las que hablen con los Gefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion

pública, se comunicarán al Presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna exposicion, proyecto ó informe relativo á la enseñanza pública; pudiendo, sin embargo, en los casos que estimen convenientes, acudir directamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del Presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demas concerniente á este vasto é importante ramo.

Exceptuáse la escuela normal de instruccion primaria de la capital del reino, cuyo Director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

Art. 12. La Direccion podrá pedir á los Gefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos Gefes serán responsables de su resistencia ó dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se expresan en el párrafo anterior.

TITULO IV.

De las relaciones entre la Direccion y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 13. Los Rectores de las universidades y los Directores de colegios y demas establecimientos de segunda enseñanza remitirán al Presidente de la Direccion los datos, noticias, estados, informes y demas documentos que les pidan.

Art. 14. En lo sucesivo no se dará curso por la Direccion á solicitud alguna de maestros, graduandos, cursantes ó dependientes de las universidades que no venga á la misma por conducto del Rector é informada por este.

Lo mismo se observará en los demas establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos Gefes.

Art. 15. Sin este requisito y el correspondiente informe de la Direccion, tampoco se dará curso en el Ministerio de la Gobernacion á ninguna instancia de los mismos individuos.

Art. 16. Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que hayan de dirigirse á los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, como tambien á los Gefes políticos ú otras autoridades en el círculo de sus atribuciones, se comunicarán por el Secretario con acuerdo y á nombre, ya de la Direccion, ya del Presidente, en sus respectivos casos.

Art. 17. El Secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando ésta mande expedirlos á peticion de los interesados.

TITULO V.

De las sesiones de la Direccion, y orden con que ha de proceder en ellas.

Art. 18. Cada semana tendrá la Direccion una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente, ó á propuesta de algun indi-

viduo de la Direccion y con aprobacion de la misma.

Art. 19. El órden con que ha de proceder la Direccion en sus negocios es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; y si se hallase conforme, será rubricada por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20. Si á juicio de la Direccion no estuviere arreglada el acta, se enmendará, y entonces pondrá su rúbrica el Presidente.

Art. 21. Aprobada el acta, se copiará en un libro destinado al efecto, anotando al margen los individuos que hayan asistido á la sesion. El Presidente rubricará tambien esta copia, y la refendará el Secretario.

Art. 22. Leida, aprobada y rubricada el acta, se leerán las órdenes del Gobierno, si alguna hubiere: despues se dará cuenta de los negocios que hubiese despachado el Presidente con arreglo á la facultad que le concede el artículo 6.º, y por último, se presentarán los asuntos que hayan preparado las secciones.

Art. 23. Si alguno de los Directores manifestare que necesita tiempo para enterarse de cualquier asunto de que se dé cuenta, se suspenderá la resolucion de él hasta la sesion inmediata, á menos que sea urgente, á juicio de la Direccion, en cuyo caso podrá abstenerse aquel de votar.

Art. 24. Si alguno de los Directores hiciere una propuesta sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública ú otro objeto propio de las atribuciones de la Direccion, y mereciese tomarse en consideracion á juicio de la misma, se pasará á la correspondiente seccion para que dé su dictámen y se proceda luego á discutirla en sesion general, ordinaria ó extraordinaria.

Art. 25. Abierta discusion sobre cualquier asunto, hablarán por su órden los que antes hayan pedido la palabra, y ninguno será interrumpido mientras estuviere hablando, á menos que sea preciso llamarle á la cuestion por el Presidente.

Art. 26. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, empezando por el mas moderno, y siguiendo los demas en el órden inverso de antigüedad.

Art. 27. Si resultare empate se suspenderá la decision del asunto hasta otra sesion, y si aun en esta saliere la votacion empatada, el Presidente, ó quien hiciere sus veces, tendrá en tal caso voto decisivo.

Art. 28. No podrá votar el Director que no haya asistido á la discusion del asunto que se vote; pero si habiendo tomada parte en esta, faltare despues á la votacion por alguna causa justa, podrá remitir su voto por escrito.

Art. 29. Se incluirán en el acta los votos particulares de los que hubieren disentido de lo resuelto, si asi lo pidieren; y lo mismo se observará en las consultas que se hagan al Gobierno.

Art. 30. Las sesiones de la Direccion durarán todo el tiempo que fuese necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 31. Ningun individuo de la Direccion podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, y de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

TITULO VI.

De las secciones en que debe estar dividida la Direccion para el mas expedito despacho de los negocios.

Art. 32. La Direccion se dividirá en secciones,

segun juzgue mas conveniente, para repartir con justa proporcion las tareas entre sus individuos, habida consideracion á los conocimientos respectivos de estos en los diversos ramos científicos y literarios que son objeto de la enseñanza pública.

Art. 33. El Presidente hará el nombramiento de los individuos que han de componer las secciones, y una vez formadas, no podrá hacer variacion en ellas sin acuerdo de la misma Direccion.

Art. 34. Un mismo individuo puede pertenecer á dos secciones, si á juicio del Presidente fuere útil en ellas, y á mayor número, si el nombrado accediese voluntariamente.

Art. 35. El Secretario presentará diariamente al Presidente de la Direccion una nota de todos los expedientes que hayan ingresado nuevamente en la Secretaría; y cada uno de ellos se remitirá á la correspondiente seccion con el pase y rúbrica del mismo Presidente; á no ser de aquellos que este pueda decidir ó dar curso por sí, conforme á la facultad que se le confiere en el artículo 6.º

Art. 36. Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales para examinar y discutir los negocios que se les hayan distribuido, anotándose en el expediente mismo la resolucion que sobre cada uno de ellos haya tomado la seccion respectiva, y rubricándose el acuerdo por el Decano de la seccion, que será Presidente de la misma.

Art. 37. Si el asunto fuere de los que indica el artículo 6.º, lo devolverá la seccion al Presidente con su dictámen para la resolucion ó para mayor instruccion del expediente.

Art. 38. Cuando el asunto fuere dudoso ó grave, ó diere lugar á algun informe ó consulta al Gobierno de S. M., la seccion informará á la Direccion en sesion ordinaria ó extraordinaria, por medio de uno de sus individuos que al efecto designará su Presidente. Este informe se ejecutará verbalmente ó por escrito, conforme á la mayor ó menor importancia del negocio; y lo que la Direccion general determinare se anotará en las actas de la misma.

Art. 39. El Presidente de la Direccion dispondrá que un Oficial de la Secretaría esté agregado á cada seccion para que auxilie sus trabajos cuando ella lo tenga por conveniente.

TITULO VII.

Del Secretario y demas empleados en la Secretaría y Archivo de la Direccion.

Art. 40. El Secretario de la Direccion será nombrado por S. M. á propuesta de la Direccion.

Art. 41. Será de su obligacion:

1.º Dar cuenta de todos los expedientes, solicitudes y negocios que presentará á la Direccion ó al Presidente, segun corresponda, extractados é instruidos.

2.º Extender los informes, consultas ó propuestas que hayan de hacerse al Gobierno, y cualquiera otra tarea que le encarguen la Direccion ó el Presidente en la esfera de sus atribuciones.

3.º Dirigir los trabajos de la Secretaría, y hacer que se ejecute en ella cuanto determine la Direccion.

Art. 42. La responsabilidad en el desempeño de las tareas propias de la Secretaría será toda del Secretario. Por lo mismo los empleados de la Secretaría y Archivo estarán á sus inmediatas órdenes.

Art. 43. No podrá ausentarse el Secretario por asuntos particulares sin licencia de S. M. por mas de

un mes; pero por este tiempo podrá dársela el Presidente poniéndolo en noticia de la Direccion.

Art. 44. En las enfermedades ó ausencias del Secretario le sustituirá el Oficial primero.

Art. 45. El empleo de Secretario, en atencion á la multitud é importancia de los negocios que estan á su cargo, es incompatible con cualquier otro destino público que le imposibilite de asistir habitualmente á las sesiones y demas trabajos de la Secretaria.

Art. 46. El Secretario gozará de todos los honores y condecoraciones de Secretario de Gobierno político de primera clase, y tendrá igualmente opcion á las vacantes de Oficiales del Ministerio de la Gobernacion.

Debiendo ademas refrendar los títulos y Reales cédulas, será Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, cuyo título, sin embargo, no se le conferirá hasta un año despues de estar desempeñando aquel destino.

Art. 47. El Secretario formará inmediatamente un Reglamento para el buen gobierno de la Secretaria y del Archivo, distribucion de las tareas entre los Oficiales, clasificacion de estos en secciones y demas que conduzca al pronto y buen despacho de los negocios.

Art. 48. El Reglamento de que trata el artículo anterior se presentará á la Direccion para su exámen; y si mereciese la aprobacion de la misma, el Secretario hará que se observe exactamente.

Art. 49. Si la experiencia hiciere ver la necesidad de modificar ó corregir en algo dicho Reglamento, el Secretario propondrá á la Direccion las alteraciones motivadas, para que sobre ellas recaiga la aprobacion de la misma.

Art. 50. Las vacantes de Oficiales de la Secretaria y Archivero se proveerán por escala rigurosa, y para la resulta consultará la Direccion el sugeto que le parezca mas benemérito.

Art. 51. Los Escribientes de la Secretaria y del Archivo serán libremente nombrados por la Direccion, y podrán ser tambien removidos por ella.

Art. 52. Habrá dos Porteros nombrados por la Direccion, cuyas obligaciones se especificarán tambien en el Reglamento de la Secretaria.

Art. 53. La Direccion podrá en adelante proponer á S. M. las mejoras y modificaciones que las circunstancias, el tiempo y la experiencia acrediten deber hacerse en el presente Reglamento.

Madrid 20 de Noviembre de 1838. = Valgonera.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO ÚNICO.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en el dia de ayer, de 80 pies de olmo que en el soto de Medinilla y á la inmediacion del Monasterio de Prado pertenecieron al Convento de Huelgas, al de San Agustin y Prado, por falta de licitadores que cubriesen el todo de la tasacion, se señala el dia 7 del corriente y hora de doce á doce y media de la mañana para el segundo y último que se ha de celebrar en los estrados de la Intendencia.

Lo que se avisa al público para que los que deseen interesarse en dicha compra acudan á hacer las proposiciones que les convenga al parage señalado en el dia y hora que se citan. Valladolid 4 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que finalizando en 31 de Julio del corriente año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los Hospitales de Ciudad-Rodrigo, Salamanca y esta Plaza, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Agosto próximo, en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo remate he señalado el dia 7 de Abril inmediato á las doce en punto de su mañana.

Las personas que gusten hacer proposiciones podrán verificarlo por sí ó por medio de apoderados dentro de dicho término, á cuyo fin se les enterará del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar y en los Ministerios de Hacienda militar de los referidos puntos, los cuales están ademas autorizados para admitir proposiciones, siendo razonables, para el todo ó parte de dicho servicio.

Valladolid 15 de Febrero de 1839. = Francisco Fontela. = Francisco Braña y Escosura, Secretario.

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á la subasta del servicio de la hospitalidad militar en esta Corte por el término de dos años al menos, y lo mas de tres, dando principio el 1.º del mes de Abril del presente año, se hace saber á todos los que quieran interesarse en él; bajo el concepto que para su primero y último remate he señalado el dia 11 del inmediato mes de Marzo y hora de las doce de su mañana en adelante en los estrados de esta Intendencia, hallándose de manifiesto con antelacion el pliego de condiciones en la Secretaria de la misma.

Y á fin de que llegue á noticia del público he dispuesto se circule este edicto, fijándose en los parajes de costumbre, é insertándose en los periódicos de esta Capital. Madrid 20 de Febrero de 1839. = Manuel Robleda. = Antonio Satini, Secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Villavieja: su dotacion consiste en una fanega de trigo bueno por cada vecino, tres eminas del mismo trigo que pagan diferentes particulares que se rasan en sus propias casas, diez reales por cada parto, y ademas los derechos de golpes de mano airada. Las solicitudes se dirigirán, francas de porte, al referido Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde esta publicacion.